

# NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	ম	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		VSC-000782 26-oct-21	NESTOR LOPEZ MORALES	JHD-16281	ь
	INTERPONERSEN							
PLAZO PARA INTERPONERLOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN	RECURSOS	EXPEDIDA POR	FECHA DE LA EXPEDIDA RESOLUCIÓN POR		EXPEDIENTE NOTIFICADO RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	No.
	DE 2020	29 DE MARZO	ZO DE 2021-	AVISO Nº 002- PUBLICADO EL 23 DE MARZO DE 2021- 29 DE MARZO DE 2020	2- PUBLICADO	AVISO Nº 00		

# JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

(5) días hábiles, a partir del día veintitrés (23) de MARZO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de MARZO de dos mil Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. <u>La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</u>

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

Manual American American

THE PROPERTY AND VALUE OF THE PARTY OF THE P

obsa, 04-03-2021 11:08 AM

eñor (a) (es)

ESTOR LOPEZ MORALES

girección: Carrera 13 Nº 8-105 gepartamento: Boyacá 

sunto: NOTIFICACION POR AVISO

ordial Saludo.

n cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente Nº JHB-16281, se ha proferido la Resolución No. VSC-000782 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Nº JHB-16281 Y SE TOMAN OTRS DETERMINACIONES, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000782 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000782 de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020

Copia: "No aplica".

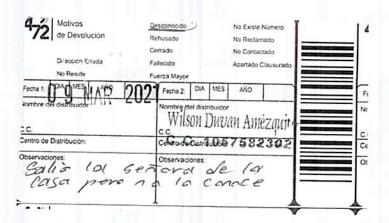
Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa 📢

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>> Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo". Archivado en: Expediente: No JHB-16281

DENOTICION STO



### Republica de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

# VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

## RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000782) DE-

( 26 de Octubre del 2020)

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

### **ANTECEDENTES**

El 25 de febrero de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y los Señores LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES, se suscribió Contrato de concesión No. JHB-16281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área 105 Hectáreas y 4.861 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de TAURAMENA, departamento de CASANARE, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2015.

A traves de Auto PARN No. 0068 de 20 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 004 del 21 de enero de 2020, se realizaron entre otros, los siguientes requerimientos:

"2.5 Poner en Conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, especificamente por el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16/02/2019 hasta el 15/02/2020, por la suma de \$ 2.9 \times 1.824 M/Cte.. más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) dias contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requendo, o para que formulan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

El dia dieciséis (16) de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Mineria, emitó el Concepto Técnico PARN No. 485, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, se concluyó lo siguiente:

## 3. "CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión JHB-16281 de la referencia se concluye y recomienda:

del

- 3.1. APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. BO 3127160, expedida por Seguros Liberty S.A.. con vigencia desde el 25/02/2020 hasta el 24/02/2021, con valor asegurado de OUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$585.550), ya que se encuentra bien constituida en cuanto a su objeto y su valor asegurar.
- 3.2. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 25 de octubre de 2016, con número de solicitud FBM2020020547576, dado que se encuentra bien diligenciado y la información alli consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.3. APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018 y 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 10 de marzo de 2017, con número de solicitud FBM2020020547575. FBM2020020547577, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado
- 3.4. ACEPTAR plan de gestión social y una vez evaluado considero que es técnicamente aceptable, no obstante, este fue elaborado con fundamento normativo de la Resolución 318 del 20/06/2018.
- 3.5. REQUERIR pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16/02/2020 hasta el 15/02/2021, por la suma de \$ 3 086 534 00, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que no se evidencia dentro del expediente.
  - 3.6. Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a:
- 3.6.1. Al incumplimiento de la presentación del soporte de pago del canon superficiano correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 16/02/2019 hasta el 15/02/2020, por un valor de \$ 2.911.824, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 068 del 20/01/2020.
- 3.6.2. Al incumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras requerido bajo apremio de multa mediante el Auto PARN 1841 del 13-12-2018.
- 3.6.3. Al incumplimiento con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme del otorgamiento de la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Competente, requerida bajo apremio de multa mediante el Auto PARN 1841 del 13-12-2018.
- 3.6.4. Al incumplimiento con la presentación del soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 16/02/2019 hasta el 15/02/2020, por un valor de \$ 2.911.824, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, requerido bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 068 del 20/01/2020.
- 3.7. Se recomienda subsanar la causal de caducidad impuesta mediante el Auto 068. toda vez que los titulares allegaron la póliza de cumplimiento mediante el radicado No. 20209030632872 del 26/02/2020.
- 3.8. Informar a los titulares que no es no es procedente su publicación en el RUCOM, toda vez que a la fecha el titulo minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, ni Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es de caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. JHB-16281, cuyo objeto contractual es la para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este codigo o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantia que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contralo, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la uue, de manera concreta y especifica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

## CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta clàusula, una premogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertes conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".

En es e mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legitima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

<sup>\*</sup>Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional,

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legitima desde el punto de vista constitucional; (i) se origina en el incumplimiento grave del contratista: (iii) se fundamente en dicho incumplimier to y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración de por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a ce'ebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley: (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesi[xxxi]: (xii) se utiliza para prevenir oras situaciones ajenes al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés publicoii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplanzante. (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la via gubernativa como por la via jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables. siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD-, se evidencia el incumplimiento del numeral 7.2, de la cláusula séptima del contrato de concesión No. JHB-16281, disposición que reglamenta el pago de canon superficiario anticipado durante las etapas de exploración y construcción y montaje, manifestado en este caso, en el no pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 2'911.824), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, por medio de Auto PARN No. 0068 de 20 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 004 del 21 de enero de 2020, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se es imputa o formularan su defensa, plazo que feneció el día once (11) de febrero de 2020, sin que a la presente fecha los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que por medio del presente Acto Administrativo se declarare la caducidad del contrato de concesión No. JHB-16281.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros minera para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantia de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantia.

(...)

Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, Bogota D.C. Corte Constitucional.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La pó iza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) dias siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de
  construcción y montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 hasta el
  15 de febrero de 2020, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL
  OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 2'911.824), más los interesas causados
  hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021, por la suma de \$ 3.086.534,00, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Es de aclarar que en atención a la declaratoria de caducidad del contrato, no se hará exigible la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente le hubiese otorgado la Licencia Ambiental para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje en el área del título.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Adicionalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Mineria expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, ANM-

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JHB-16281, suscrito con los Señores LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación de Contrato de Concesión N° JHB-16281, suscrito con los Señores LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JHB-16281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. — Requerir a los Señores LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES para que dentro de los diez (10) días s guientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de la titular minera o el revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO, - Declarar que los Señores LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES, adeudan a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 2'911.824), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.
- La suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.086.534,00), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y Montaje, para el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021, por la suma de \$ 3.086.534,00,

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago 3 respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalias entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en linea de la página web de la Agencia Nacional de Mineria, en el vínculo <a href="https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inico.jsf">https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inico.jsf</a>, y dar click donde corresponda según la obligación,

<sup>&#</sup>x27;Agencia Nacional de Mineria: Rusolución No. 423 ani 09 de vigosti, de 2318 - Regismento Interno de Ascaudo di Cartera de la ANM. Intereses Moratorios. Para estos efectos la Exp. de de 1923, anticipo 6, disposó. Las credicos a favor del Teschi, devengan intereses a la rata del doce por mento (1294) anual, desde el día en que se ragan en replace hasta aquel do que se occinique el pago. Estos infereses so causaran a partir del día, acridam, siguiente al venomiento del placo para el pago de la estapación.

De conformidité con el Archie. To del Dictreto 4475 del 15 de dictembre de 100n, in les colligaciones d'he untes a kinpuettos, lassas y contribuciones fiscales y parafiscales. Contribucion al branco las tastas de interes especiales previstas en el ordenam ento nacional o el acontado contributalmente, alembre y cuando no supere la tasta de oxina.

En ci caso de las obigaciones a faror de la Agencia Nacional de Minima y en equil os contratos mineria en los cuaras no se haya fijado tasa de interes alguna. Ta tasa aplicable sera la fijada por la Ley

del

canon superficiario (líquida el valor e intereses), regalias (también pago de faltantes  $\epsilon$  intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fisca ización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Mineria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldia del Municipio de Tauramena, en el Departamento de Casanare, y a la Procuraduria General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JHB-16281, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifiquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores LUIS ADELFO LÓPEZ MORALES Y NÉSTOR LÓPEZ MORALES, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JHB-16281 a través de su representante legal; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo

## Hoja No. 8 de 8

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JHB-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archivese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto (Sebastian Hernandez Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsia Aprobo (Jorge Adaloerto Barreto Caldon / Coordinador PARN Reviso, Monica Patricia Modesto, Abogada VSC Aprobo (Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC